

PROVIDENCIA: SENTENCIA ACLARATORIA
PROCESO: NULIDAD DE LIQUIDACION NOTARIAL DE HERENCIA
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA JEREZ PEREZ
DEMANDADOS: MARIA FELIX JEREZ PEREZ, VICTOR MANUEL JEREZ PEREZ
Y JOSE IGNACIO JEREZ PEREZ
RADICADO: 680013110007.2016-00198.00
SENTENCIA: **095-2020**

Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veinte

ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela de fecha 30 de septiembre de dos mil veinte, proferida por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil-Familia- adelantada a instancias de la señora Martha Patricia Jerez Perez, contra este Despacho Judicial y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, bajo el radicado 680012213000-2020-00361-00, procede el Despacho a aclarar la sentencia proferida el pasado 28 de septiembre de 2017 dentro del proceso de Nulidad de Liquidación Notarial de Herencia, bajo el radicado 680013110007-2016-00198-00.

ANTECEDENTES

En este Juzgado se adelantó por la señora Martha Patricia Jerez Perez contra los señores María Felix Jerez Perez, Victor Manuel Jerez Perez y José Ignacio Jerez Perez, bajo el radicado 2016-00198 proceso de nulidad de Liquidación Notarial de Herencia, la cual culminó con sentencia del 28 de septiembre de 2017, en la que se dispuso: “PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1630 del 21 de septiembre de 1999 adelantada en la notaria única de Piedecuesta y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-88790 de la Oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga. SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena que las cosas vuelvan a su estado anterior, es decir como sucesión ilíquida o sin liquidar. TERCERO: Ordenar la cancelación en el certificado de libertad y tradición del inmueble bajo el No. 300-88790, de las anotaciones surgidas desde el 21 de septiembre de 1999. Oficiese. CUARTO: Oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, bajo el radicado 2000-1252 para lo pertinente. QUINTO: Se autorizan las copias de la presente actuación. SEXTO: En firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.”

Allegados los oficios para registro de la sentencia, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, dicha entidad expide -NOTA DEVOLUTIVA-, indicando que en la Sentencia del 28 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho no se hace pronunciamiento respecto de la adjudicación en remate inscrita en la anotación No.13 del folio No. 300-88790, en consecuencia el registrador se abstuvo de inscribir la cancelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, permite al Juez aclarar la sentencia a través de una sentencia complementaria, cuando contenga conceptos que ofrezcan motivo de duda, esta figura procesal de aclaración constituye una herramienta apropiada para en un momento determinado resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte falta de claridad.

Retomando el asunto objeto de aclaración, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1746 del Código Civil, los efectos de la nulidad de un acto o contrato, se producen retroactivamente hasta el punto de dejar las cosas como si no se hubiesen celebrado, pero tal como lo indica la H. Corte Suprema de Justicia: "...con relación a los terceros, para que sean alcanzados por los efectos de la declaración de nulidad y la consecuente restitución de la cosa, es necesario que cumplan las pautas sustanciales que brinda la ley civil, y, además que hayan sido parte del proceso, dado que las sentencias judiciales sólo obligan a quienes litigaron y tuvieron la oportunidad de hacer valer sus defensas al interior del proceso."

Es por ello, que dentro de los diversos efectos que se desprenden, ipso iure, de la declaratoria de nulidad absoluta de un negocio jurídico no se encuentra el de invalidar, a su vez, el título mediante el cual uno de los contratantes hubiese transferido a un tercero el bien que hubiese sido el objeto del contrato anulado, pues, por el contrario, conforme a lo prescrito por el artículo 1748 del Código Civil, "La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales".

Ahora bien, esbozados los anteriores planteamientos y teniendo en cuenta el asunto objeto de aclaración respecto de la sentencia proferida el pasado 28 de septiembre de 2017, observa el Despacho que con la decisión proferida se están conculcando los derechos de un tercero, que no fue vinculado dentro del presente trámite, por lo tanto la sentencia no puede hacerse extensiva contra este Tercero, como quiera que no tuvo la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa en pro de sus intereses.

Pero cual es, es ese tercero, revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble, y la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, mediante la cual se solicita aclaración respecto a los efectos de la sentencia con relación a la anotación No. 13 del Certificado de Libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-88790, el cual señala “ANOTACION: Nro 013 Fecha: 20-10-2016 Radicación 2015-0.-642752. Doc: SENTENCIA. Del 22-08-2016 JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. VALOR ACTO: \$79.148.000. ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0106 ADJUDICACION EN REMATE. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I,Titular de dominio incompleto)

DE: JEREZ PEREZ JOSE IGNACIO CC#91204533
DE: JEREZ PEREZ MARIA FELIX CC#63333176
DE: JEREZ PEREZ VICTOR MANUEL CC#13842653
A: RODRIGUEZ RODRIGUEZ CAMILO ARMANDO CC#1098608771 **X”**;
se tiene que el tercero es el señor Camilo Armando Rodriguez Rodriguez, persona que no fue vinculada al trámite adelantado en esta instancia, por lo que resulta improcedente cancelar la anotación No. 13, siendo así las cosas, la decisión proferida en el numeral tercero de la sentencia del 28 de septiembre de 2017 debe aclararse, en el sentido de indicar que dicha anotación no debe ser cancelada, toda vez, que como bien lo indica la oficina de registro, la anotación numero 13 del certificado de libertad y tradicion del inmueble, se da por la adjudicación en remate, esto es, se trasfiere a un tercero, a través de una enajenación forzosa el dominio del inmueble que sirvió de garantía a una obligación insoluta, y aunado a lo anterior, se itera, dicho tercero no fue convocado al proceso para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior, conlleva a concluir que la citada anotación No. 13 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con

matricula inmobiliaria No. 300-88790, debe mantenerse y no ser objeto de cancelación por la sentencia proferida por este despacho judicial. En consecuencia, se ordenará a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, mantener la anotación registrada tal como aparece.

Frente a la anotación No. 004 del 24 de septiembre de 1999 -Adjudicación en sucesión- la misma debe cancelarse con base en la sentencia que declaró la nulidad de la liquidación notarial adelantada por los señores José Ignacio, María Felix y Victor Manuel Jerez Perez, ante la notaria única de Piedecuesta, esto es la sentencia del 28 de septiembre de 2017, proferida por este despacho judicial. Por ello, se ordenara a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, tomar nota de la novedad.

Respecto a las anotaciones No. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15, inscritas en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 300-88790, las mismas se mantendrán incólumes, toda vez, que si bien es cierto se declaró la nulidad absoluta del trámite de liquidación adelantado ante la Notaria Única de Piedecuesta, respecto de la escritura pública No. 1630 del 21 de septiembre de 1999, ello, no es óbice para borrar el historial del bien inmueble.

Los demás numerales de la sentencia objeto de aclaración proferida por este Despacho se mantienen.

DECISIÓN

El Juzgado Séptimo de Familia, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR el numeral tercero de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso de nulidad de liquidación notarial de herencia, adelantado por la señora Martha Patricia Jerez Perez contra María Felix Jerez Perez, José Ignacio Jerez Perez y Victor Manuel Jerez Perez, bajo el radicado 2016-00198. En consecuencia, el numeral tercero quedará así:

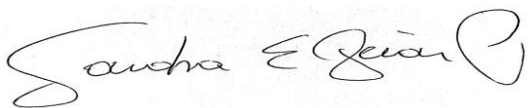
TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la cancelación de la anotación No. 004 del 24 de septiembre de 1999 -Adjudicación en sucesión- la cual debe cancelarse con base en la sentencia del 28 de septiembre de 2017 que declaró la nulidad de la liquidación notarial adelantada por los señores José Ignacio, María Felix y Victor Manuel Jerez Perez, ante la notaria única de Piedecuesta.

Frente a la anotación No. 13 de fecha 20-10-2016 -Adjudiccion en remate-, mediante sentencia del 22-08-2016, del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, la misma se mantendrá tal y como se encuentra registrada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Respecto a las anotaciones No. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15, inscritas en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-88790 las mismas se mantendrán incolumenes, toda vez, que si bien es cierto se declaro la nulidad absoluta del trámite de liquidación adelantado ante la Notaria Única de Piedecuesta, respecto de la escritura pública No. 1630 del 21 de septiembre de 1999, ello, no es obice para borrar el historial del bien inmueble.

SEGUNDO: Los demás numerales de la sentencia del 28 de septiembre de 2017, se mantienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
JUEZ**